

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

542/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2016

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Por entregarme información incompleta. La solicité por los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y únicamente me entregan de los meses octubre, noviembre y diciembre, toda vez que es información pública y de libre acceso..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acredita que de la información solicitada entregó lo correspondiente al gasto aplicado del mes de octubre a diciembre del año 2015 y respecto al presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, manifiesta que acredita inexistencia más no cumple con lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 542/2016.

Se **REQUIERE** al sujeto obligado gestione lo conducente ante las Dependencias generadoras de la información, incluyendo a la Tesorería Municipal ó Hacienda Pública Municipal para efecto de que entregue la información solicitada faltante consistente en el presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos de lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 542/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ó|ã à æ| Á|{ à!^Á^Á
] ^·| } æ|æ ææ|Ç|É|É|Á
à &| Å|Ö|Ë|Ö|Ë|Ë

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

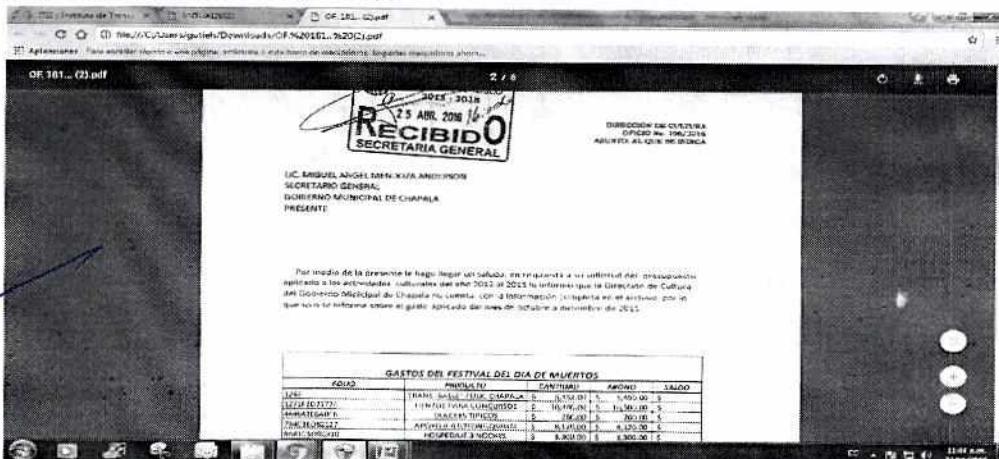
V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **542/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, generándose el folio 00930016, de la cual requirió la siguiente información:

"Gasto total erogado para los eventos culturales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, separados por año y concepto de gasto..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio 181/2016, signado por el Secretario General del sujeto obligado, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, remite oficio 196/2016, suscrito por el Director de Cultura del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, por el que da respuesta a la solicitud de información planteada relativa al presupuesto aplicado a las actividades culturales del año 2012-2015, informando que no cuenta con la información completa en el archivo, solo lo referente a los gastos de octubre a diciembre de 2015, como oficina generadora o poseedora de la información, misma que notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, como a continuación se desprende de dicho oficio 196/2016:



4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 542/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Comisionado Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **542/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/498/2016 y al recurrente, ambos el día 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta a fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04414, el oficio 032/2016, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por el cual informa indica que mandó a la dependencia correspondiente el memorándum 100/2016 dirigido al Director de Cultura, por el cual de nueva cuenta le remite la solicitud de información planteada para efecto de que le haga llegar lo requerido.

7.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio con número de folio 04414, referido en el punto anterior que remitió el Director de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, vistas las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se ordenó correr traslado a la parte recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde respecto del informe remitido por el sujeto obligado y para el caso de estar en desacuerdo debería de expresar las razones de su inconformidad. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 09 nueve de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- El día 07 siete de junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04629, el oficio 037/2016, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite informe complementario por el cual informa que se le dio contestación al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y para ello remite oficios 246-2016 y 243-2016, signados por el Director de Cultura y oficio CM/070/2016, signado por el Contralor Municipal, todos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, a través de los cuales por un lado ratifican la información

entregada y por otro lado justifican la inexistencia de la información requerida de los años 2012, 2013, 2014 y parte de 2015, como a continuación se especifica:

Del oficio 246-2016, signado por la Directora de Cultura del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, de fecha 02 dos de junio del año en curso, por el que menciona lo siguiente:

"...reiteramos lo asentado en el pasado oficio en donde le informamos que los datos que está solicitando de los años 2012, 2013, 2014 y parte del 2015, no se los podemos hacer llegar ya que , aunque realizamos una búsqueda exhaustiva en los archivos que nos dejaron las pasadas administraciones (que estuvieron en los años 2012, 2013, 2014 y 2015) no encontramos dicha información, es por eso que los informes que le presentamos corresponden de octubre a diciembre de 2015 que son los meses en los que la presente administración cuenta con la documentación correspondiente.

Buscando agotar todas las posibilidades para dar la respuesta que se pide, solicité al C. JUAN JOSÉ BALTAZAR ALVARADO ACTUAL CONTRALOR DEL PRESENTE GOBIERNO MUNICIPAL DE CHAPALA, JAL. Que su dependencia realizará una búsqueda en los documentos recibidos durante el ejercicio de entrega recepción que realizaron la administración saliente y entrante, oficio no. 243-2016, con fecha 01 de junio, del cual anexo copia, contestándome con el oficio no. CM 070 206 con fecha 2 de junio del año en curso, anexo copia) en donde me contesta NO ENCONTRÓ LISTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES REFERENTE AL PREUPUESTO APLICADO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2015..."(sic)

Asimismo del oficio CM/070/2016, signado por el Contralor Municipal y Dirigido al Director de Cultura, ambos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, de fecha 02 dos de junio del año en curso, se desprende lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que revisando los expedientes de la Entrega-Recepción correspondiente a la Dirección de Cultura de la administración pasada 2012 a septiembre de 2015, en la cual NO se encontró listados financieros y presupuestales, por lo que no me es posible dar contestación a su solicitud referente al presupuesto aplicado a las actividades culturales del 2012 al 2015.

Le envío también un juego completo del expediente de la entrega recepción de dicha Dependencia de Cultura, para que corrobore esta información..."(sic)

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito del sujeto obligado en fecha 07 siete de junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado presentando su informe complementario, por lo que en efecto de dispuso dar vista del mismo al recurrente para efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución de la solicitud de información y que correspondiente al medio de impugnación 542/2016, fue notificada al ciudadano vía sistema infomex Jalisco el día 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 27 veintisiete de abril del presente año y concluía el día 17 diecisiete de mayo del año en curso y como el presente medio de impugnación se interpuso en ésta última fecha, por lo tanto, se concluye que la interposición del mismo fue oportuna.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que se agravia de que no se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, por el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente

recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución en los términos que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 00930016 el día 15 quince de abril del año en curso.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado y dirigida a quien corresponda, contenida en el oficio 181/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, con cinco fojas anexas que contienen información solicitada.
- c) 01 una copia simple que contiene impresiones de pantalla, relativas al folio infomex 00930016, correspondiente a la solicitud de información planteada.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**, aportó como medios de prueba en copia simples los siguientes:

- d) Copia simple del Memorandum 100/2016, dirigido al Director de Cultura y signado por el Director de Transparencia, ambos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por el cual le adjunta copia de la solicitud de información planteada para efecto de que le haga llegar lo requerido con la finalidad de emitir respuesta.
- e) Copia simple del oficio de fecha 03 tres de junio del año en curso, dirigido al recurrente y signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le hace llegar la información requerida y turnada por el Director de Cultura, a través de archivo adjunto a la misma.
- f) Copia simple del oficio 246-2016 de fecha 02 dos de junio del presente año, signado por el Director de Cultura y dirigido al Director de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio 243-2016 de fecha 01 primero de junio del año en curso, signado por el Director de Cultura y dirigido al Contralor del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio CM/070/2016, de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Contralor del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco y dirigido al Director de Cultura.
- i) Copia simple del acuse de notificación dirigida al recurrente y enviada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le anexa archivos adjuntos referente a la información solicitada.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00930016.

VIII.- El recurso de revisión **542/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de que le entregan información incompleta, puesto que la solicitó por los años 2012, 2013, 2014 y 2015 pero que únicamente le entregan de los meses de octubre, noviembre y diciembre y que es información pública y de libre acceso.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión y las contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00930016, para los suscritos, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones de agravio, por lo que lo fundado deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, si bien es cierto, por un lado acredita que en su respuesta notificada al recurrente y que confirma en su informe de Ley y sus anexos, en el sentido de que entregó a través de la Dirección de Cultura parte de la información solicitada, es decir, del gasto total para los eventos culturales de los años solicitados, entrega y se informa sobre el gasto aplicado del mes de octubre a diciembre del año 2015 dos mil quince como lo son: los Gastos del festival del día de muertos, del 20 veinte de noviembre, festiva del día de muertos y navidad, del día del músico y del festival navideño, todos con los siguientes apartados; folio, producto, cantidad, abono y saldo, como se desprende del punto 2 de antecedentes de la presente resolución en el cual consta la respuesta emitida que se otorgó y como consta a fojas siete, ocho y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

También muy cierto es que de las mismas actuaciones y con respecto a la materia de lo solicitado de los años de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia no acredita la inexistencia de la información requerida en esos periodos, puesto que si

bien acredita que hizo de las gestiones internas realizadas ante las Direcciones de Cultura y Contraloría Municipal, manifestando el primero de ellos que no cuenta con la información completa en el archivo y el segundo que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos que les dejaron las pasadas administraciones que estuvieron en esos periodos, teniendo como resultado que no encontraron la información correspondiente a los años citados y que buscando agotar todas las posibilidades para dar respuesta el mismo Director de Cultura mediante oficio 243-2016 con fecha 01 primero de junio del año en curso, solicitó al Contralor Municipal, realizara una búsqueda en los documentos recibidos durante el ejercicio de entrega recepción que realizaron la administración saliente y entrante y tuvo como respuesta el oficio CM/070/2016 que signa el Contralor Municipal, quien manifiesta que una vez que revisó los expedientes de la Entrega Recepción a la Dirección de Cultura de la administración pasada 2012 a septiembre de 2015, en la cual no encontró listados financieros y presupuestales referente al presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, pero en la especie se faltó a lo dispuesto en el artículo 86 Bis puntos 3, fracciones I, II y III y 4 de la Ley de la materia vigente, como a continuación se transcriben.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior es así, ya que se insiste que si bien la Dirección de Cultura y Contraloría Municipal en las cuales se gestionó lo solicitado, por un lado entregan la información

solicitada de octubre a diciembre de 2015 como se acredita, de la búsqueda a sus archivos y en los expedientes de la Entrega Recepción a la Dirección de Cultura de la administración pasada 2012 a septiembre de 2015, en los que no encontraron listados financieros y presupuestales referente al presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, por lo que ante ello y tomando en consideración que la información que no entregó no se encontró en los archivos, de actuaciones no se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, haya cumplido con la obligación de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información faltante de entregar y que expidiera una resolución que confirme su inexistencia de lo requerido y que ordenara siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones y que debió de notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y además que notificara al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien en su caso debería de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y que dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información faltante de entregar contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia en cuestión, además de señalar al servidor público responsable de contar con la misma. Lo anterior no se acreditó por parte del sujeto obligado como se desprende de las propias actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, contrario a lo que argumenta el sujeto obligado, le asiste la razón al recurrente, ya que no se acredita que la negativa de su respuesta deviene de que la información que no entregó es inexistente y que consiste en: el presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince, faltando a lo que dispone el artículo 86 Bis puntos 3, fracciones I, II y III y 4 de la Ley de la materia vigente, como se indica en párrafos anteriores.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer, en el sentido de que el sujeto obligado le entrega información incompleta, resulta **FUNDADO**, por lo tanto, lo que procedente es **REQUERIR** al sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, por medio de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las

Dependencias generadoras de la información, incluyendo a la Tesorería Municipal ó Hacienda Pública Municipal para efecto de que entregue la información solicitada faltante consistente en el presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos de lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las Dependencias generadoras de la información, incluyendo a la Tesorería Municipal ó Hacienda Pública Municipal para efecto de que entregue la información solicitada faltante consistente en el presupuesto aplicado a las actividades culturales de los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015 dos mil quince o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos de lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG